



BOLETÍN TRIBUTARIO - 169/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA - PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Frente al tema expuesto recalcó:

*“De otra parte, respecto de las flores compradas a terceros, la Sala precisa que la actora no demostró qué porcentaje de esas flores vendió a USA BOUQUET en los años 2006 y 2007, por lo que, ante tal carencia probatoria, para calcular el supuesto de vinculación económica a que se refiere el artículo 450¹ numeral 9 del Estatuto Tributario, deben tomarse en cuenta **la totalidad de las flores vendidas a dicho cliente del exterior.***

(...)

En suma, para determinar la vinculación económica de que trata el artículo 450 numeral 9 del Estatuto Tributario, se excluyen del total de la producción de flores o unidades producidas únicamente aquellas que fueron compradas por la actora a terceros productores.

(...)

Conforme con lo anterior, en el año 2006 la actora vendió a USA BOUQUET el 49.23% de la producción de flores y en el año 2007 ese porcentaje fue de 44.73%. En consecuencia, por esos mismos periodos gravables la actora no tuvo vinculación económica con USA BOUQUET, de conformidad con el artículo 450 numeral 9 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 260-1 del E.T. y, por lo mismo, no tenía el deber de presentar la DIIPT² por los años gravables 2006 y 2007.

¹ “Art. 450. Casos de vinculación económica.

Se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos: (...) 9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica”.

² Declaraciones Informativas Individuales de Precios de Transferencia



Por lo anterior, debe confirmarse la sentencia apelada, que accedió a las pretensiones de la demanda". (Sentencia del 22 de septiembre de 2016, expediente 20490).

- 2. REITERA QUE EN LAS LIQUIDACIONES OFICIALES NO ES PROCEDENTE LIQUIDAR EL ANTICIPO EN RAZÓN A QUE ESTE TIPO DE ACTOS SOLO PUEDE COMPRENDER EL PERÍODO GRAVABLE OBJETO DE REVISIÓN Y, POR TANTO, DEBE FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS PARA EL RESPECTIVO PERÍODO, MIENTRAS QUE EL ANTICIPO ES UN CÁLCULO HIPOTÉTICO SOBRE HECHOS ECONÓMICOS FUTUROS**

Al respecto precisó:

"De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que la liquidación oficial demandada también debe modificarse para excluir el anticipo liquidado por la DIAN.

(...)

Por último, contra lo decidido por el a quo, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, puesto que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda y no se evidencia un ejercicio abusivo del derecho de acción". (Sentencia del 22 de septiembre de 2016, expediente 20293).

- 3. SUBRAYA QUE LA SOCIEDAD ES UNA PERSONA JURÍDICA CON CAPACIDAD PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, PARA SER PARTE EN UN PROCESO, ATRIBUTO QUE CONSERVA HASTA TANTO SE LIQUIDE EL ENTE Y SE APRUEBE LA CUENTA FINAL DE SU LIQUIDACIÓN, QUE ES EL MOMENTO EN EL CUAL DESAPARECE O MUERE LA PERSONA JURÍDICA**

Manifestó la Sala:

"En consonancia con lo anterior y de acuerdo con las pruebas que aparecen en el expediente, queda claro que la sociedad Sintéticos S.A. no tenía capacidad para comparecer como demandante en el proceso de la referencia ni en ningún otro proceso adelantado con posterioridad a la anotación de la Escritura Pública de Liquidación en el registro mercantil. Incluso, como bien se dijo con antelación, la actuación administrativa empezó con posterioridad a la liquidación de la sociedad, cuando ya no tenía capacidad para comparecer. Esa circunstancia impide a la Sala pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior, esta Sala confirmará la decisión de la primera instancia que se inhibió para conocer el asunto de fondo". (Sentencia del 22 de septiembre de 2016, expediente 20561).

4. ENFATIZA QUE SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN PROCEDE LA DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS LABORALES A SUS TRABAJADORES EN MISIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DADO QUE LOS INGRESOS BRUTOS DE ESE TIPO DE EMPRESAS CORRESPONDEN A LAS COMISIONES POR SUS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL. EN CONSECUENCIA, NO SE DEBEN INCLUIR EN LA BASE GRAVABLE INGRESOS QUE NO RECIBE PARA SÍ SINO PARA TERCEROS, COMO SON LOS MENCIONADOS PAGOS LABORALES. (Sentencia del 8 de septiembre de 2016, expediente 20042).

5. LA SALA CONSIDERA QUE LA DEMANDANTE DEMOSTRÓ CON RAZONES SUFICIENTES EL VACÍO JURÍDICO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 458³ DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, AL MOMENTO DE REFERIRSE AL "VALOR COMERCIAL" DE LOS BIENES PARA EL CÁLCULO DEL IVA, LO QUE DABA LUGAR A INTERPRETAR DE DIVERSAS MANERA EL ALCANCE DE ESE CONCEPTO. ESTO RESULTA SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE EN EL CASO SE PRESENTÓ EL PRESUPUESTO DE DIFERENCIA DE CRITERIOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 647 DEL E.T., PARA EXONERAR DE LA SANCIÓN A LA DEMANDANTE

Destacó la Sala:

"En consecuencia, se modificará la sentencia del Tribunal y se anularán parcialmente los actos acusados, en lo referido a la sanción por inexactitud".
(Sentencia del 22 de septiembre de 2016).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de octubre de 2016

³ "Base gravable en los retiros de bienes corporales muebles.

En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, la base gravable será el valor comercial de los bienes".